



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
ZAFRA**

SENTENCIA: 00055/2022

-

AVDA. EXTREMADURA S/N, ZAFRA
Teléfono: 924550130, Fax: 924552589
Correo electrónico: mixto1.zafra@justicia.es

Equipo/usuario: 003
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06158 41 1 2021 0000612

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000304 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE S.A.U. (JAZZTEL)

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

Or1SENTENCIA

En Zafra, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de esta localidad, los autos de juicio declarativo ordinario nº304/2021, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], contra ORANGE ESPAGNE S.A.U., representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], sobre protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen, procede a dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Que la representación de la parte actora formuló demanda en este juzgado arreglada a las prescripciones legales en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó se dictara sentencia por la que se declare:

1. Se declare que la entidad ORANGE ESPAGNE S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándolo a estar y pasar por ello
2. Se condene a la mercantil ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago de la cantidad de SEIS MIL EUROS(6.000€) al demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas
3. Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia le hubieran vuelto a incluir
4. Se condene a la demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO. - Que admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 19 de julio de 2021, se acordó emplazar al demandado, que compareció en tiempo y forma, interesando que se dicte una sentencia que absuelva al demandado de todas las pretensiones contenidas en la demanda, con expresa imposición de costas al demandante.

TERCERO. – Contestada la demanda se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que tuvo lugar el día señalado con asistencia de las partes, siendo exhortadas para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, mandándose que prosiguiera la audiencia, en la que las partes mantuvieron sus respectivas posturas. Recibido el pleito a prueba, se admitió la que propuesta por las partes fue declarada pertinente con el resultado que obra en autos, señalándose a continuación día y hora para la celebración del juicio.

CUARTO. - Comparecidas las partes al juicio, se practicaron las pruebas propuestas por ellas, con el resultado que obra en autos. A continuación, se concedió la palabra a las partes, que formularon oralmente sus conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

El Ministerio Fiscal afirmó la existencia de una vulneración al derecho al honor y solicitó la estimación de la demanda y una indemnización para el actor en la cantidad de 2.500 euros.

QUINTO. – En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Se argumenta en demanda que el demandante fue incluido, a instancia de la demandada, en el fichero ASNEF de solvencia patrimonial con fecha 27 de julio de 2017, constándole una deuda de 686,78 euros, motivo por el que no ha podido realizar algunas gestiones bancarias que eran de su interés. Considera que tal inclusión es irregular, dado que no se han cumplido los requisitos de requerimiento previo de pago y aviso previo de inclusión, por lo que solicita que se declare que se ha vulnerado su derecho al honor y se le indemnice en la cantidad de 10.000 euros por los daños morales irrogados.

La parte demandada, sostiene que no se ha vulnerado el derecho al honor del demandante por cuanto la deuda inscrita, a su instancia, en el fichero ASNEF, lo fue por una deuda generada por el impago de servicios de telecomunicación por ella prestados al ■■■

██████████, siendo que se trataba de unan deuda cierta, vencida y líquida, existió un requerimiento previo de pago al demandante mediante el envío de una carta de reclamación en la que, además, se le advertía de su posible inclusión en el fichero. En todo caso se añade que se ha solicitado por su parte, de forma preventiva, la baja de los datos del demandante en el referido fichero. Con carácter subsidiario argumenta que la cuantía reclamada resulta desproporcionada.

Por su parte el Ministerio Fiscal, y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, informó en el sentido de considerar que existía tal vulneración del derecho al honor, si bien la cuantía indemnizatoria solicitada resultaba desproporcionada, interesando una indemnización de 1.000 euros.

SEGUNDO. – La STS del Pleno de la Sala Civil núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que el derecho fundamental vulnerado en los casos de publicación de datos personales en registros demorosos es el derecho al honor porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y afecta a su propia estimación. Así, la sentencia subraya que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas.

La STS de 1 de marzo de 2016 recopila la jurisprudencia sobre vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de datos personales en los ficheros sobre solvencia patrimonial sin respetarlas exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, y destaca como uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos", refiriéndose a la derogada LOPD de 1999: "Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el

ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

El art. 29.4 LOPD establece, refiriéndose propiamente a los registros de morosos, que *"sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos"*.

La materia que nos ocupa se regula en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que señala *"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.*
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.*

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) *Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.*

e) *Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.*

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnandos u exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) *Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.*

2. *Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referido a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. *La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia."*

La veracidad de la información y la calidad de los datos son los parámetros que condicionan la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor y protección de datos personales. Por lo tanto, la falta de adecuación de dichos datos a la normativa específica, podría atentar contra dichos derechos fundamentales de la demandante.

En el caso de autos, no es discutido que la actora fue incluida en el Fichero Asnef el 31 de julio de 2020 por el importe de 668,10 euros (doc. núm.1 demanda) y fue dado de baja el 24 de febrero de 2021 (doc. núm.4 y 5 demanda). Existe discrepancia entre las partes acerca de la existencia de la deuda, considerando la parte demandada que la deuda no cumple con las notas definitorias de la deuda establecidas en el art.20.1 de la LOPDGDD.

El objeto de debate, gira en torno a si la actora fue requerida de pago previamente a la inclusión en los ficheros Asnef con la información de la posibilidad de su inclusión en fichero de solvencia patrimonial. El demandante niega haber sido requerid previamente de pago con la correspondiente información relativa a la posible inclusión en un registro de solvencia patrimonial para el caso de impago de su deuda, teniendo conocimiento de dicha circunstancia cuando intenta cambiar de compañía de teléfono.

A tenor de la documental obrante en las actuaciones, se observa que la demandada aporta junto con su escrito de contestación dieciocho requerimientos de pago por medio de las mercantiles EQUIFAX y SERVIFORM, en los informa que en caso de mantenerse en impago los datos relativos al mismo pudiera ser comunicados a ficheros de solvencia de crédito ASNEF y BADEXCUG, fechadas el 4 de enero de 2018, 15 de febrero de 2018, 16 de enero de 2019, 23 de enero de 2019, 22 de febrero de 2019, 29 de junio de 2020, 29 de junio de 2020 y 18 de agosto de 2020, y dirigidas a [REDACTED] con domicilio [REDACTED]. Sin embargo, no consta ni su efectivo envió ni su recepción por la actora, por lo que las mismas no acreditan la existencia del presupuesto de requerimiento de pago previo con información sobre la posibilidad de inclusión en fichero de morosos. Únicamente se pone de manifiesto por la parte demandada que tanto Correos y Telégrafos S.A., como EQUIFAX o

SERVIFORM no tuvieron conocimiento de ninguna incidencia, constándoles que la comunicación no ha sido devuelta.

En este caso, aunque consta que la dirección del domicilio de ██████████ es la correcta, así es la que facilitó a la compañía en los contratos y es la que menciona en su demanda, y figura en el apoderamiento. Pero no hay indicios que corroboren que las cartas enviadas a esa dirección llegaron al destinatario, ni que lo hizo con carácter previo a la inclusión en el fichero de morosos el 31 de julio de 2020 en Asnef. Por lo que no puede considerarse que se cumpla así el requisito del requerimiento previo.

Además de lo señalado, los requerimientos adjuntados no se corresponden con las facturas reclamadas en el presente procedimiento, es decir, facturas desde marzo de 2019 hasta abril de 2020. Igualmente, Orange no aportó con su contestación a la demanda documento alguno que acredite los requerimientos por las facturas efectivamente reclamadas.

De la documental aportada por ambas partes, ningún dato hay que indique que a la actora se requiriera de pago y se le informó de las consecuencias de no efectuar el abonó de la cuantía reclamada en el término previsto, y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrían ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias

Debe, por tanto, concluirse que ha habido una intromisión ilegítima y consiguiente vulneración del derecho al honor del ██████████, conforme a lo previsto en el artículo 9.3 de la L.O. 1/1982.

TERCERO. – Sentado cuanto antecede es el momento de fijar la indemnización que corresponde al demandante. La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este precepto y, así, la STS 130/2020, de 27 de febrero, con cita en la 261/2017, de 26 de abril y la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre señala *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma"*. La STS de 5 de junio de

2014 señala que *"dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio"*.

La STS de 18 de febrero de 2015, reiterada por la de 12 de mayo, aborda la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y en un aspecto negativo: *"Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa. Así, la indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales sino en este caso a la reputación de mi mandante como persona jurídica y a su buen nombre."*

La jurisprudencia del Alto Tribunal ha matizado, así mismo, que *"no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico"*, entre otras STS de 12 de diciembre de 2011, *"pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 .y 53.2"*

CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego(STC 186/2001)".

La referida sentencia del Tribunal Supremo, 261/2017, de 26 de abril, sostiene que *"La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."*

Por su parte, la STS de 21 de septiembre de 2017, y en relación al tema de la indemnización simbólica y su improcedencia señala que *"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."*

Así mismo, y para el caso de deudas como la que nos ocupa, de escaso montante económico, la STS de 18 de febrero de 2015 afirma *"Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el*

incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias. Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos. Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

Por último, y como criterio orientador, la STS de 21 de junio de 2018, para un supuesto en que se trataba de la inclusión en el Registro y su difusión había sido a varias entidades de crédito que habían consultado el mismo sin otras circunstancias, se fija una indemnización de 6.000 euros.

Pues bien, descendiendo ya al supuesto que nos ocupa y conforme a los parámetros apuntados, se estima desproporcionada la cuantía reclamada en concepto de daño moral y que asciende a 6.000 euros. En este sentido debe tenerse en cuenta que consta en el documento nº4 de la demanda el certificado emitido por EQUIFAX en el que consta la consulta del registro en una sola ocasión, por la entidad Telefónica Móviles el 1 de diciembre de 2020. No constan otras circunstancias agravantes del daño moral causado al demandante. En definitiva, la difusión ha sido escasa dado que únicamente se ha producido una sola consulta por una entidad.

Consideradas las anteriores circunstancias, así como la inconveniencia de fijar en estos supuestos indemnizaciones simbólicas que podrían provocar, efectos disuasorios inversos, y teniendo también en cuenta, por un lado, la duración de la inclusión de los datos en los ficheros de morosos por tiempo de siete meses, de otro la comunicación quede esos datos se ha realizado a diferentes empresas así como a la ausencia de alegación de que la inclusión le ha generado un daño constatable, procede fijar en 2.500€ la cuantía a indemnizar.

Por todo ello, procede estimar parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] frente a ORANGE SPAGNE S.A.U., y condenar a esta a abonar a la actora la cantidad de 2.500€, más sus intereses legales desde la fecha de la presente

CUARTO. – *Intereses.*

Según lo dispuesto en el artículo 1100 del Código Civil, *“incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”*, y en virtud del artículo 1101 *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*. El artículo 1108 por su parte, establece por su parte que *“si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”*.

SEXTO. – *Costas.*

Al haber sido parcialmente estimada la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, en los procesos declarativos, si fuere parcial la estimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO:

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra ORANGE ESPAGNE S.A.U., debo **declarar** que la entidad ORANGE SPAGNE S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de ASNEF y, en consecuencia:

Condeno a ORANGE SPAGNE S.A.U. a realizar los trámites precisos para excluir los datos del demandante del citado fichero.

Condeno ORANGE SPAGNE S.A.U. al pago de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500€) al demandante [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor, más los intereses legales que correspondan desde la presentación de la demanda.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma, [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia número uno de Zafra, en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.